000918/2023

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ M., G. G. Y N. M. M. s/JUICIO EJECUTIVO", Expte. Nro. 918/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 (Expte. Nro. 2351/2019).

I. La actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1308461) contra la providencia fechada el 22/11/2023 que le ordena transferir las sumas de $70.765,71 "a la cuenta denunciada del B. del C. SA N° X. CBU X., titularidad de N. M. D. N. CUIL X. (Responsable Inscripta), en concepto de CAPITAL".

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio.

El recurrente se agravia porque considera que no se ajusta a derecho que el juez impute las sumas a cuenta de capital.

Sostiene que peticionó la trasferencia de fondos en concepto de liquidación, y que la imputación a capital implica una disminución de su crédito, debiendo ser a cuenta de liquidación final aprobada, es decir, intereses y recién luego a capital.

Corrido traslado, al demandado no contesta.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones relevantes respecto a la resolución venida en crisis, surge que se dictó el 19/11/20 la sentencia definitiva N° 495/20 que mandó llevar adelante la ejecución.

Libradas varias órdenes de transferencia de fondos, recién en junio de 2023 la actora practicó liquidación final, siendo aprobada por el juez de grado el 29/06/23, disponiendo asimismo la trasferencia de $36.248,14 en concepto de liquidación

Mediante ID1298086 peticionó la accionante la transferencia de $70.765,71 a cuenta de liquidación final.

Finalmente, se dictó la resolución recurrida que efectuó su imputación a capital.

III. Cabe señalar que se debe distinguir las órdenes de transferencia de fondos destinadas al pago del monto en ejecución objeto del proceso hasta la fecha de practicarse la liquidación de intereses originariamente omitida, de las posteriores.

Dictada la sentencia de trance y remate (19/11/20), el actor ha dado cumplimiento a la disposición que emana del art. 567 del Cpr, recién en junio de 2023. Sin embargo, a la fecha de librarse la orden de transferencia cuya imputación se ataca, existía la liquidación final aprobada por el magistrado, la cual efectuó el cálculo de los intereses. Entonces, no resulta de aplicación en el caso el precedente citado por el magistrado, toda vez que los presupuestos de hecho son diferentes.

El actor peticionó la orden de pago a cuenta de liquidación final aprobada. En esta, calculó los intereses, capitalizó e indicó el capital resultante.

La ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago art. 900 y ss del CCCN. Así, el art. 903 dispone “Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su

orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital".

Encontrándose determinada la deuda líquida de intereses y de capital que debía el demandado, y habiendo peticionado el acreedor la transferencia a cuenta de liquidación final aprobada -sin precisar en qué orden-, es de aplicación la mencionada norma, debiendo imputarse conforme el orden allí establecido – en primer lugar a intereses y en caso de existencia de saldo a capital-, debiendo discriminarse en la instancia de grado las sumas que corresponden a cada concepto, en cada oportunidad que se ordene un pago.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1308461) y revocar en la resolución de fecha 22/11/23 la imputación a capital, la que deberá ser a cuenta de liquidación final, con las precisiones del párrafo anterior.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen por su orden. (art. 69 y 70 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1308461) y revocar en la resolución de fecha 22/11/23 la imputación a capital, la que se establece a cuenta de liquidación final aprobada, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. M. D. N. en la suma equivalente al 3,3 % de los que le correspondan en el principal, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS